



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-05-001-2019-00201-01
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENJUMEA MIRANDA
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual negó el incidente de nulidad elevado por indebida notificación.

ANTECEDENTES

1.1.- LUZ MARINA BENJUMEA MIRANDA por medio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES, para que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo desde el 15 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2016, terminado sin justa causa imputable al empleador. En consecuencia, solicita que la empresa demandada sea condenada al pago de salarios adeudados, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales tales como vacaciones, sanción moratoria por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.P.T y de la SS, indemnización por despido injusto, aportes al Sistema de Seguridad Social integral, más las costas del proceso.

1.2.- Repartido el conocimiento de la actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, procedió a admitir la demanda, ordenando a su vez, la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del C.P.T y de la SS y el artículo 291 del C.G.P.

1.3.- Por medio de memorial del 13 de enero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del Representante Legal de la fundación demandada, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio y lugar de residencia, debido a la certificación expedida por la

empresa de servicios postales, que indica que no reside en la dirección registrada en la Cámara de Comercio.

1.4.- Posteriormente, a través de providencia fechada 13 de octubre de 2021, el Juzgado cognoscente conminó a la parte demandante a adelantar las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de la pasiva, bajo los parámetros establecidos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

1.5.- Luego de las gestiones realizadas por la parte demandante frente a la notificación electrónica de la demandada, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, se tuvo como notificada personalmente y no contestada la demanda; correlativamente, se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C. P. T y de la SS, para el 7 de diciembre de 2021, la cual fue aplazada programándose como nueva fecha, el 9 de diciembre siguiente.

1.6.- Una vez instalada dicha diligencia, y llegada la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, argumentando en primer lugar, que como la demanda se presentó antes del Decreto 806 de 2020, el proceso se encaminó con la rigurosidad de las normas anteriores.

En ese sentido, señala que, pese a que la parte demandante solicitó el emplazamiento debido a la devolución de los citatorios para diligencia de notificación personal, este no se efectuó y, en su lugar, se procedió a continuar con la actuación a efectos de llevar a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Igualmente, afirma que no se encuentra en el expediente digital la notificación electrónica realizada por la parte demandante, además, que la Cámara de Comercio de Valledupar registró una dirección electrónica errada, que no existe, por lo que llama la atención el hecho de que el supuesto envío del mensaje de datos no haya sido rebotado por el sistema, aunado a que no se demostró el acuse de recibido, ni que el correo electrónico al que fue enviado es el que ordinariamente utiliza el demandado, de acuerdo con los parámetros previstos en el derrotero reglamentario.

Que esa situación, también configura la nulidad de pleno derecho del artículo 29 de la Constitución Política, por violación al debido proceso, defensa y contradicción de la prueba.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- A continuación, la jueza entró a decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, denegándola por improcedente.

Para arribar a esa decisión, la *A Quo* inició haciendo un breve recuento de la normatividad aplicable a las nulidades y las actuaciones realizadas al interior del trámite, para finalmente concluir que no era procedente realizar las notificaciones con las formalidades previstas en el artículo 41 del C.P.T y de la SS y el Código General del Proceso, puesto que es de conocimiento que en razón a las medidas de cuarentena y aislamiento ordenadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID – 19, se expidió el Decreto legislativo 806 de 2020, en el que se adoptaron medidas para el uso de las tecnologías, la información y las comunicaciones, por lo que las notificaciones realizadas conforme a los parámetros que prevé esa normativa, son totalmente válidas.

En esa línea, indica que, en el presente asunto la notificación de la demanda y del auto admisorio se hizo en debida forma, además de que está demostrado que se remitió a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Humanitaria Caminos Verdes, por lo que considera que la demandada si tenía conocimiento del proceso.

EI RECURSO DE APELACIÓN

3.1- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, al considerar que no se encuentra ajustada a derecho la nulatoria de la solicitud de nulidad. Insiste, que no aparece en el expediente electrónico enviado por secretaria, la notificación realizada por la parte demandante, lo que vulnera el principio de legalidad y sus derechos fundamentales al debido proceso y contradicción de la prueba.

3.2.- Al ser procedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, la jueza lo concedió en el efecto suspensivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto dictado en curso de la audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

4.1- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre nulidades procesales.

4.2.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la jueza de primera instancia de negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, al considerar que el trámite de notificaciones se hizo en debida forma, conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

4.3.- En torno a la decisión que ha de proferirse, es del caso recordar que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De suerte que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

En materia laboral, hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral y de la seguridad social.

4.4.- Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P, señala que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho*

que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Del mismo modo, el aparte final de la norma en cita, dispone que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 136 siguiente, establece que la nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”. -Subrayas de la Sala-

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado:

“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”¹.

4.5.- En el presente asunto, tenemos que el apoderado judicial de la Fundación Humanitaria Caminos Verdes, propone la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cimentando la misma, en que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pese a que el litigio inició antes de su expedición y, por ende, debía realizarse en estricto cumplimiento de los ritos consignados sobre la materia en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Código General del Proceso. Además, controvierte el hecho de que el expediente digital remitido por el despacho, no contiene ciertas actuaciones procesales surtidas al

¹ Providencia AL3604-2021

interior del proceso, lo que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

4.6.- Para dilucidar lo anterior, es del caso recapitular que a través de providencia adiada 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación de la parte demandada, en virtud de lo establecido en los artículos 41 del C.P.T y de la SS y el artículo 291 del C.G.P.

En aras de acatar lo ordenado, se advierte que la parte demandante procedió a enviar citatorio para diligencia de notificación personal a la dirección aportada con la demanda, que igualmente aparece registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Humanitaria Caminos Verdes, no obstante, el mismo fue devuelto con causal “*no reside*”, tal como lo demuestra el oficio No. PQR-BGA-01815-20 del 7 de enero de 2020, expedido por la empresa de servicios postales 472.

Razón por la cual, por medio de memorial radicado el 13 de enero de 2020, se solicitó el emplazamiento del Representante Legal de la demandada, manifestándose bajo la gravedad de juramento que se desconoce su domicilio y lugar de residencia. Pero el 13 de octubre de 2021, la juez optó por conminar a la parte demandante a efectuar el trámite de notificación, conforme lo consignado en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

4.7.- Puesta de esa manera las cosas, debemos referirnos al tránsito legislativo, frente al cual, el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso lo siguiente:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así mismo, el artículo 625 siguiente, dispone en su numeral 5º:

“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y

las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)"

De la lectura de esos preceptos normativos, concluye esta Sala que cuando se habla de un tránsito legislativo, como regla general se consagra el principio de retrospectividad, y de forma excepcional, el de ultraactividad, entre otras, en materia de notificaciones cuando estas ya se estén surtiendo, lo que de entrada conllevaría a constituir en el presente asunto una nulidad por indebida notificación, pues, luego de fracasada la notificación personal, y en vista de la solicitud y manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por la parte demandante frente al desconocimiento del domicilio y lugar de residencia de la demandada, la juzgadora de instancia debió ordenar el emplazamiento de ésta, bajo las previsiones de los artículos 108 y 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, al ser aquella la normatividad con la que se estaba efectuando el trámite de las notificaciones.

4.8.- Sin embargo, observa esta Sala que la parte demandada convalidó la nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 136 del C.G.P., esto es, al haber actuado con posterioridad al acto generador de la irregularidad procesal. Veamos:

El representante legal de la Fundación Humanitaria Caminos Verdes, valiéndose de vocero judicial, compareció a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la SS, programadas para el 7 de diciembre de 2021, en la que se le reconoció personería jurídica a su apoderado y se decidió el aplazamiento de la diligencia, en virtud de los motivos expuestos y que impedían continuarla, siendo ese su primer acto procesal, en el que no alegó vicio procesal alguno, sino que lo vino a hacer en la etapa de saneamiento del proceso en curso de la diligencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, invocando la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual, por mandato legal, debió invocar en la primera oportunidad que se le brinde.

Al respecto, ha de decirse que la etapa de saneamiento del proceso no es la única oportunidad con que cuentan las partes para alegar las eventuales irregularidades acaecidas en el proceso, recuérdese que, el principio de convalidación de las nulidades procesales establece que la invalidación de las actuaciones debe reclamarse una vez nace la ocasión para hacerlo, la cual en virtud de los artículos

² **ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

135 y 136 ibidem, obedece a la actuación primigenia *-después de ocurrida-* en que intervenga el que la promueve, puesto de lo contrario, el vicio deja de serlo y la actuación queda refrendada o convalidada.

De modo que, como el extremo demandado actuó luego de ocurrida la irregularidad procesal, sin proponerla, cualquier anomalía en la notificación de la demanda quedó saneada. La referida conducta, en palabras de la Alta Corte, torna en ineficaz el vicio, y se traduce en que, para la aquí demandada, no tuvo significación en su momento, al punto que habilitó la continuación del proceso, *reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga*³.

4.9.- En cuanto a la manifestación relacionada con el hecho de que el expediente digital remitido por el Juzgado no contiene ciertas actuaciones procesales surtidas al interior del trámite, ha de decirse, que esa afirmación además de ser hipotética, al no encontrarse debidamente comprobada dentro del caso de marras, en nada altera la decisión adoptada.

4.10.- Frente a la nulidad de rango constitucional desarrollada en el artículo 29 superior, invocada por el censor por violación al debido proceso y contradicción de la prueba, es menester aclarar, que esta hace referencia exclusiva a la prueba que se obtiene con transgresión del debido proceso, y que la convierte en una prueba ilícita, por lo que los cimientos facticos que se detallan en el escrito de nulidad no se ajustan al supuesto jurídico que acarrea el precepto señalado, principalmente porque la actuación procesal cuya invalidez se endilga no corresponde a una de índole probatorio.

4.11.- En consecuencia, al no existir razones legales y jurisprudenciales que permitan derruir la decisión que negó el incidente de nulidad elevado por indebida notificación, mediante el auto proferido en curso de la audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, la misma se confirmará. Al despacharse de manera desfavorable el recurso interpuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito

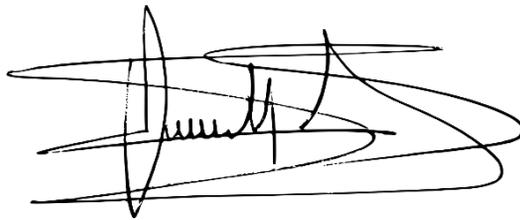
³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 28 de enero de 2019, Radicación n.º 85001-31-84-001-2008-00226-01.

de Chiriguaná - Cesar, mediante el cual se negó el incidente de nulidad deprecado por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado